

corona entre los hermanos, se dividían los alodios del mismo modo: y por lo que hace á los feudos, fuesen amovibles ó por vida, no podían ser materia de reparticion, pues no lo eran de sucesion.

En la segunda línea, el título de emperador, que tenia Ludovico el Pío y con el cual honró á Lotario, su hijo primogénito, le hizo imaginar el dar á aquel Príncipe cierta especie de primacía sobre los menores. Los dos Reyes tenían que ir todos los años á ver al Emperador, á quien llevaban regalos (a), y los recibían de él mayores, y además conferenciaban con él sobre los negocios comunes. Esto fué lo que dió á Lotario aquellas pretensiones que le salieron tan mal. Cuando Abogardo escribió á favor de este Príncipe (b), alegó lo dispuesto por el Emperador mismo, quien había asociado á Lotario al imperio, después de haber consultado á Dios con tres días de ayuno, con oraciones y limosnas, y la celebracion de los santos sacrificios: que la nacion le había prestado juramento y no podía faltar á él: que Lotario había ido á Roma á que el Papa lo confirmase. En todo esto procura fundarse, y no en el derecho de primogenitura;

(a) Vease el capitular del año 817, que contiene la primera reparticion que hizo Ludovico el Pío entre sus hijos.

(b) Veanse sus dos cartas acerca de esto, una de las cuales tiene por título, *de divisione imperii*.

pues aunque es verdad que dice que el Emperador había señalado bienes para los hijos menores, y había preferido al mayor, esto mismo de decir que lo había preferido, era confesar también que hubiera podido preferir á uno de los otros.

Pero luego que los feudos fueron hereditarios, se estableció el derecho de primogenitura en la sucesion de ellos, y por la misma razon en la de la corona, que era el principal feudo. La ley antigua para repartir los bienes dejó de subsistir; pues estando los feudos gravados con cierto servicio, era preciso que el poseedor estuviese hábil para cumplirlo. La razon de la ley feudal venció á la ley política ó civil, y se estableció un derecho de primogenitura.

Pasando los feudos á los hijos del poseedor, perdían los señores la facultad de disponer de ellos; y para resarcirse de esto, establecieron el derecho que llamaron de redencion, del cual hablan nuestras costumbres, que al principio se pagaba en línea directa, y después por uso solo se pagó en línea colateral.

Mas adelante pasaban los feudos á los estraños como un bien patrimonial, lo cual dió origen al derecho de laudemio establecido en casi todo el reino. Tales derechos fueron al principio arbitrarios, pero luego que se hizo general la práctica de conceder tales permisos, se determinaron en cada parage.

El derecho de redencion debia pagarse á cada mudanza de heredero, y aun al principio se pagó en línea directa (a). La costumbre mas general se habia fijado en un año de la renta; lo cual era oneroso é incómodo para el vasallo, y perjudicaba, por decirlo así, al feudo. Muchas veces logró el vasallo en el acto del homenaje, que el señor no pediria por la redencion sino cierta cantidad de dinero (b); la cual, con las mudanzas de las monedas, ha venido á ser de ninguna importancia: de manera que el derecho de redencion se halla reducido en el día á casi nada, mientras que el de laudemio ha subsistido en toda su estension. No concerniendo este derecho ni al vasallo ni á sus herederos, y siendo un caso fortuito que no se debia prever ni esperar, no se hicieron aquellos géneros de estipulaciones, y se siguió pagando cierta porcion del precio.

Cuando los feudos eran por la vida, nadie podia dar parte de su feudo para tenerlo por siempre en retrofeudo, pues hubiera sido absurdo que un mero usufructuario dispusiese de la propiedad de la cosa; pero luego que se hicieron

(a) Vease la ordenanza de Felipe Augusto, del año 1209, sobre los feudos.

(b) Muchos de estos convenios se encuentran en las cartas, como en el capitular de Vendoma, y el de la abadía de S. Cipriano en Poitou, de que ha dado extractos M. Galland, pág. 55.

perpetuos, se permitió esto (a) con ciertas restricciones que las costumbres introdujeron, á lo cual llamaron desmembrar su feudo (b).

Establecido el derecho de redencion con la perpetuidad de los feudos, pudieron suceder á un feudo las hijas por falta de varones; pues dando el señor el feudo á su hija, aumentaba los casos de su derecho de redencion, porque el marido debia pagar lo mismo que la muger (c). Esta disposicion no podia aplicarse á la corona, pues no dependiendo de nadie, no podia haber derecho de redencion sobre ella.

La hija de Guillermo V, conde de Tolosa, no le sucedió en el condado. Mas adelante Eleonora sucedió á la Aquitania, y Matilde á la Normandía; y el derecho de la sucesion de las mugeres pareció tan bien establecido en aquel tiempo, que Luis el Joven, despues de disuelto su matrimonio con Eleonora, no puso dificultad para devolverle la Guena. Como estos dos últimos ejemplos se verificaron muy poco despues que el primero, parece que la ley general que llamaba á las mugeres á la sucesion de los feudos se in-

(a) No se podia acortar el feudo, esto es, extinguir una parte de él.

(b) Las costumbres señalaron la porcion que se podia desmembrar.

(c) Este es el motivo de que el señor obligase á la viuda á volverse á casar.

truduciria mas tarde en el condado de Tolosa que en las demas provincias del reino (a).

La constitucion de varios reinos de la Europa se ha acomodado al estado actual en que estaban los feudos al tiempo de fundarse los reinos. Las mugeres no sucedieron á la corona de Francia ni al imperio, porque cuando se establecieron estas dos monarquías, no podian las mugeres suceder á los feudos; pero sí sucedieron en los reinos que se establecieron despues de estarlo la perpetuidad de los feudos, como los que fueron fundados por las conquistas de los Normandos, ó por las conquistas hechas á los Moros; y otros por fin, que fuera de los límites de la Alemania y en tiempos mas modernos nacieron en cierto modo segunda vez por el establecimiento del cristianismo.

Cuando los feudos eran amovibles, los daban á personas que estuviesen en estado de servir, y nunca se hacia mención de los menores de edad; pero luego que fueron perpetuos, conservaban los señores el feudo hasta la mayor edad, ya para aumentar sus provechos, ya para criar al pupilo en el ejercicio de las armas. Esto es lo que nuestras costumbres llaman la *guardia noble*, la cual está fundada en principios muy dis-

(a) La mayor parte de las casas principales tenian sus leyes particulares de sucesion. Vease lo que nos dice M. de la Thaumassiere sobre las casas del Berry.

tintos de los de la tutela, y es enteramente distinta de ella.

Cuando los feudos eran vitalicios, se pretendía un feudo, y la tradicion real y verdadera que se hacia con el cetro ratificaba el feudo, como lo hace en el dia el homenaje. No vemos que los condes ni aun los enviados del Rey recibiesen los homenajes en las provincias, y no se encuentra este encargo en las comisiones de tales empleados que los capitulares nos han conservado. Cierto es que algunas veces hacian que prestasen el juramento de fidelidad todos los súbditos (a); pero este juramento distaba tanto de un homenaje de la naturaleza de los que se establecieron despues, que en estos últimos el juramento de fidelidad era una accion que iba junta con el homenaje, la cual se hacia unas veces antes, y otras despues del homenaje, no se verificaba en todos los homenajes, era menos solemne que el homenaje, y enteramente distinta de él (b).

(a) La fórmula de ellos se encuentra en el capitular II del año 802. Vease tambien el del año 854, art. 13, y otros.

(b) M. Ducange, en el vocablo *hominium*, pág. 1163, y en el vocablo *fidelitas*, pág. 474, cita las cartas de los homenajes antiguos en donde se encuentran estas diferencias, y muchas autoridades que pueden verse. En el homenaje, ponía el vasallo la mano en la del señor, y juraba: el juramento de fidelidad se hacia sobre los evangelios. El homenaje se hacia de rodillas, el jura-

Los condes y enviados del Rey hacian tambien en ciertas ocasiones, que los vasallos, de cuya fidelidad habia sospecha, diesen cierta seguridad á que llamaban *firmitas* (a); pero esto no podia ser un homenaje, pues los Reyes se la daban entre sí (b).

Si el abate Suger habla de una silla de Dagoberto, en que, segun refiere la antigüedad, acostumbraban los Reyes de Francia recibir los homenajes de los señores (c), claro es que usa de las ideas y del language de su tiempo.

Luego que los feudos pasaron á los herederos, el reconocimiento del vasallo, que en los primeros tiempos era meramente ocasional, pasó á ser una accion arreglada, á la que se le dió mas importancia y publicidad, y se le agregaron mas formalidades, como que debia servir de memoria de los deberes recíprocos del señor y del vasallo en todas las edades.

Bien pudiera yo creer que los homenajes empezaron á establecerse en tiempo del rey Pipino, que es cuando, segun he dicho, se dieron perpetuamente muchos beneficios; pero lo creeria

mento de fidelidad en pié. Solo el señor podia recibir el homenaje; pero el juramento de fidelidad podian recibirlo sus empleados. Vease Littleton, secc. XCI y XCII. *Fé y homenaje*, es fidelidad y homenaje.

(a) Capítular de Carlos el Calvo, del año 860, *post reditum à Confluentibus*, art. 3, edic. de Baluzio, pág. 145.

(b) *Ibid.* art. 1.

(c) *Lib. de administratione sua.*

con precaucion, y solamente en el supuesto de que los autores de los anales antiguos de Francia fuesen unos ignorantes, que al describir las ceremonias del acto de fidelidad que Tassillon, duque de Baviera, hizo á Pipino (a), hablasen segun los usos que veian practicar en su tiempo (b).

CAPÍTULO XXXIV.

Continuacion de la misma materia.

CUANDO los feudos eran amovibles ó por vida, solo pertenecian á las leyes políticas, y este es el motivo de que en las leyes civiles de aquellos tiempos se haga tan poca mencion de las leyes de los feudos. Luego que se hicieron hereditarios y que se pudieron dar, vender y legar, entonces pertenecieron tanto á las leyes políticas como á las civiles. El feudo, considerado como obligacion del servicio militar, correspondia al derecho político; y considerado como una especie de bienes que estaban en el comercio, correspondia al derecho civil. Esto dió origen á las leyes civiles sobre los feudos.

(a) *Anno 757*, cap. XVIII.

(b) *Tassillo venit in vassallatico se commendans, per manus sacramenta juravit multa et innumerabilia, reliquiis Sanctorum manus imponens, et fidelitatem promisit Pipino.* Parece que aquí habia homenaje y juramento de fidelidad. Vease en la pág. 335 la nota (b).

Luego que los feudos se hicieron hereditarios, las leyes concernientes al orden de las sucesiones debieron ser relativas á la perpetuidad de los feudos. De esta manera, y á pesar de la disposicion del derecho romano y de la ley sálica (a), se estableció aquella regla del derecho francés, *los bienes propios no suben* (b). Era menester que el feudo estuviese servido; pero un abuelo ó un hermano del abuelo no eran á propósito para vasallos del señor; y así es que esta regla no tuvo lugar al principio sino para los feudos, segun lo dice Boutillier (c).

Luego que los feudos se hicieron hereditarios, debiendo los señores cuidar de que el feudo estuviese servido, exigieron que las hembras que habian de suceder al feudo (d), y creo que algunas veces los varones, no pudiesen casarse sin su consentimiento: de suerte que los contratos de matrimonio para los nobles se convirtieron en una disposicion feudal y una disposicion civil. En un acto semejante, celebrado en presencia del señor, se harian disposiciones para la

(a) En el título de los alodios.

(b) Lib. IV, *de feudis*, tit. LIX.

(c) Suma rural, lib. I, tit. LXXVI, pág. 447.

(d) Segun una ordenanza de San Luis, del año 1246, para confirmar las costumbres de Anjou y del Maine, los que tenian la guarda de una soltera heredera de un feudo, debian dar al señor seguridad de que no se casaria sin su consentimiento.

sucesion futura, con la mira de que el feudo pudiese ser servido por los herederos; y así es que solos los nobles tuvieron al principio la libertad de disponer de las sucesiones futuras por contrato de matrimonio, segun lo han advertido Boyer (a) y Aufrerio (b).

Inútil es decir que el retracto de sangre, fundado en el derecho antiguo de los padres, el cual es un misterio de nuestra jurisprudencia antigua francesa, y que no tengo tiempo de aclarar, no pudo tener cabida en razon de los feudos, sino cuando se hicieron perpetuos.

Italiam, Italiam (c)..... Acabo el tratado de los feudos donde la mayor parte de los autores empiezan.

(a) Decis. 155, núm. 8; y 204, núm. 38.

(b) *In Capel. Thol.* decision 453.

(c) Eneid. lib. III, v. 523.

F I N.

NOTA
A ESTE TOMO IV.

(1) Nota á la pág. 9 (lib. XXVIII, cap. 1).

LA calificación que nuestro autor hace de las leyes de los Visogodos, ha dado motivo á que D. Francisco Martínez Marina, en su excelente obra intitulada, *Ensayo histórico sobre la antigua legislación, etc.*, advierta el error en que han estado varios escritores estrangeros, por ignorar la historia política y civil de nuestra nación. Vease dicho *Ensayo*, pág. 26.



ÍNDICE
DEL TOMO CUARTO.

LIBRO XXVIII.

Del origen y revoluciones de las leyes civiles entre los Franceses.

CAP. I. <i>DEL diferente carácter de las leyes de los pueblos Germanos.</i>	Pág. 5
CAP. II. <i>Que todas las leyes de los bárbaros fueron personales.</i>	10
CAP. III. <i>Diferencia capital entre las leyes sálicas y las de los Visogodos y Borgoñones.</i>	12
CAP. IV. <i>Como el derecho romano se perdió en el pais del dominio de los Francos, y se conservó en el de los Godos y Borgoñones.</i>	14
CAP. V. <i>Continuacion de la misma materia.</i>	20
CAP. VI. <i>Como se conservó el derecho romano en el dominio de los Lombardos.</i>	ibid.
CAP. VII. <i>De como el derecho romano se perdió en España.</i>	22
CAP. VIII. <i>Capitulares falsos.</i>	24
CAP. IX. <i>De como se perdiéron los códigos de las leyes de los bárbaros y los capitulares.</i>	25
CAP. X. <i>Continuacion de la misma materia.</i>	27
CAP. XI. <i>Otras causas del abandono de los códigos, de las leyes de los bárbaros, del derecho romano, y de los capitulares.</i>	26
CAP. XII. <i>De las costumbres locales: revolucion de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano.</i>	30